

Doctor

OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO

**JUEZ 86 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BOGOTÁ**

E. S. D.

**DEMANDANTE: COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA – “ANDISEG
LTDA”**

DEMANDADO: V.R.S. SEGURIDAD PRIVADA LTDA

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO 10 DE MAYO DE 2023

RADICADO: 11001400308620210112300

CARLOS ANDRES RUIZ PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.621.109 de Tunja, portador de la Tarjeta Profesional No. 230.314 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Carrera No. 1 F No. 40 – 195 Oficina 601, Edificio Enterprise Towers de la ciudad de Tunja, actuando en ejercicio del derecho de postulación y conforme al poder otorgado por el demandante, el señor **MIGUEL ANGEL DÍAZ GARCÍA** mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.502.667 de Bogotá, en su condición de representante legal de la persona jurídica **COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA. – “ANDISEG LTDA”** con NIT. 860.032.347-8; acudo ante Su Despacho, para recurrir el auto de terminación del proceso, bajo las siguientes razones y en aras de solicitar que se revoque el auto y se de continuidad al proceso.

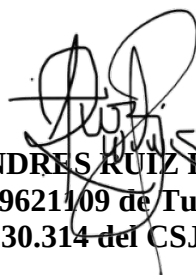
1. El auto proferido esta sustentado en el Art. 317 del C.G.P. el cual establece que la inactividad del proceso por el termino superior a un año acarrea la terminación por desistimiento y señala que durante más de un año desde la última notificación, el proceso estuvo inactivo sin petición de interrupción de términos.
2. Sin embargo, el alcance de la norma no es que se haga petición, sino señala que “(...) no se solicita o **realiza ninguna actuación** durante el plazo de un (1) año” y luego dice que sea a “(petición de parte o de oficio”
3. En ese sentido debo señalar señor Juez, que mediante correo de fecha 12 de julio de 2022, se efectuó la notificación electrónica del demandado, el cual efectuó la lectura de correo el mismo día, de manera que la notificación fue surtida de manera previa y con suficiente antelación.
4. Por un error del suscrito, no se remitió de forma oportuna la constancia al despacho, pese a considerar que si se había hecho. Al advertir la emisión de este auto y hacer la trazabilidad, se evidenció la notificación pero no la remisión de la constancia.

5. Con base en esto, se tiene señor Juez que se dio una **actuación**, tendiente a lograr la carga procesal, con virtualidad de interrumpir el termino, pero además con alcance de lograr la notificación del demandado.
6. Con base en lo anterior, la actuación si se surtió y logro su propósito, de manera que en la actualidad el demandado, estando notificación y en silencio, daría lugar a ordenar seguir el trámite previsto en el C.G.P.

Por lo anterior, ruego señor Juez disponer la revocatoria del auto, calificar la actuación realizada al demandado y en vista de lograr el propósito de la misma, ordenar seguir el tramite procesal del proceso Monitorio.

Anexo: Copia del correo enviado al demandado, así como la constancia de lectura emitida por el sistema Mail Track.

Del señor (a) Juez (a)



CARLOS ANDRÉS RUIZ PINZÓN
C.C. 1049621109 de Tunja.
T.P. 230.314 del CSJ.